

x mail



Rad. 201582922
Cod. 4000
Bogotá D.C.

CRC	
Radicación :	*201553872*
Fecha :	14/08/2015 - 17:16:46
Proceso :	4000 ATENCION CLIENTE
Destino :	JEAN CARLO CUELLAR VALENCIA
Asunto :	SOLICITUD INFORMACION INFRAESTRUCTURA

REF. Derecho de petición – Solicitud de información sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 201582922, en la cual solicita información sobre la normatividad aplicable a la instalación de estaciones de telecomunicaciones (antenas) y su presunta afectación a la salud dada la ubicación de algunas antenas efectuada en el Barrio Cincuentenario del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca).

Inicialmente le informamos que la entidad a la que usted ha dirigido su comunicación es la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), entidad encargada de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009. De la misma forma, le aclaramos que en lo referente a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, y por ende a su infraestructura (antenas), a esta Comisión sólo se le ha otorgado la competencia de **resolver los recursos de apelación** contra los actos emitidos por cualquier autoridad cuando estos se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Por lo tanto, esta Entidad **NO** tiene competencia para autorizar de manera directa, suspender, impedir o revocar la construcción, instalación u operación de infraestructura de telecomunicaciones (antenas), ni para obligar a los proveedores de redes y servicios a la reubicación de tal infraestructura.

En cuanto a su solicitud de información sobre la normatividad que regula la actividad de instalación de este tipo de infraestructura le indicamos que nuestro ordenamiento jurídico no asimila la infraestructura para servicios de telecomunicaciones (antenas) como edificaciones, sino como estructuras –en los términos del numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997– u ocupaciones temporales, que por este mismo motivo NO requieren para su instalación de las licencias urbanísticas a las que hace referencia el Decreto 1469 de 2010, excepto cuando el hecho de instalarlas requiere, además de la simple ubicación, de una obra civil (obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o

Síguenos en:

cerramiento total), condición que se encuentra plenamente establecida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 16 del Decreto 195 de 2005¹, en concordancia con el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 192 del Decreto 19 de 2012, **normas generales de carácter nacional que establecen los requisitos que deben tenerse en cuenta para la instalación de este tipo de infraestructura**, sin perjuicio de los requisitos adicionales que fijen los municipios en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.

De acuerdo con las normas mencionadas, las actuaciones administrativas que otorgan permisos para la instalación y/o ubicación de la infraestructura para servicios de comunicaciones deben provenir, en principio, de la correspondiente autoridad urbanística, Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o Curaduría Urbana correspondiente, despachos que tienen a su cargo la función de revisar que toda instalación en el espacio público o privado cumpla con los lineamientos urbanísticos y de seguridad estipulados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito respectivo, así como de expedir la correspondiente Licencia de Construcción y/o Ubicación de las estaciones base de telefonía (antenas) que usted refiere.

Ahora bien, en referencia a las inquietudes sobre la socialización y aprobación previa de las comunidades frente a las licencias de instalación y/o ubicación de estaciones de telecomunicaciones, debe recordarse que, conforme al artículo 30 del Decreto 1469 de 2010, en el proceso de expedición de licencias los vecinos del predio donde se pretende realizar la instalación pueden presentar objeciones y observaciones por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado, y presentando las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales deben fundamentarse **únicamente** en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta.

No obstante lo anterior, consideramos oportuno informarle que los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones expidieron el Decreto 195 de 2005, por el cual se adoptaron los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se reglamentaron los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones. Con este decreto el Gobierno Nacional respondió a las inquietudes manifestadas por diversas autoridades ambientales del orden municipal y departamental, comunidades organizadas y operadores de telecomunicaciones, sobre los posibles riesgos asociados a la exposición involuntaria de las personas a radiaciones electromagnéticas de las antenas de telecomunicaciones.

¹ Decreto 195 de 2005 "por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones". Este Decreto ha sido compilado dentro del *Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, Decreto N° 1078 de 2015.

Síganos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crc.com.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

El decreto acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), entidad asesora de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea. Estos mismos límites máximos de radiación fueron adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y expedidos en su Recomendación UIT-T K.52.

Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones –hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC- expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamentó el Decreto 195 de 2005, el artículo 3° de esta Resolución estableció que servicios de telecomunicaciones como la telefonía móvil celular TMC, estaban tipificados como fuentes inherentemente conformes debido a sus **niveles bajos de radiación**, sin perjuicio de que el Ministerio revisara periódicamente que los niveles de estos servicios no superaran los límites en razón a los cambios de tecnología u otros factores.

La normatividad citada es coherente con los resultados de las investigaciones realizadas por parte de la **Organización Mundial de la Salud –OMS-** y sus distintas agencias asociadas, en especial con el estudio al que hace referencia el Comunicado de Prensa N° 208² de la **Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer** –en adelante IARC por sus siglas en inglés, donde se exponen las conclusiones de la investigación realizada por un grupo de 31 expertos de 14 distintos países, estudio publicado por la IARC como parte de sus monografías, y que corresponde al Volumen 102 titulado “*Non-Ionizing Radiation, Part 2: Radiofrequency Electromagnetic Fields*”³, el cual expone los puntos de vista y las opiniones de los expertos que hacen parte del grupo de trabajo de la IARC en la evaluación de riesgos carcinogénicos para los humanos, reunidos en Lyon, Francia del 24 al 31 de mayo de 2011.

En esta extensa investigación la IARC manifiesta que el resultado de su estudio posee **limitada evidencia** de carcinogenicidad de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia no ionizante en cuanto a dos tipos específicos de cáncer, e **inadecuada evidencia** para todos los demás tipos, pero que tal evidencia es suficiente para afirmar que “*podría existir algún riesgo, y por lo tanto necesitamos mantener una **vigilancia cercana** a un vínculo entre los **teléfonos celulares** y el riesgo de cáncer*” (Negrillas propias). La IARC afirma además, dentro de sus conclusiones, que “*es importante que investigación adicional se lleve a cabo a largo plazo, en el **uso intensivo de teléfonos móviles**. En espera de la disponibilidad de esa información, es importante tomar medidas pragmáticas para reducir la exposición, tales como dispositivos manos libres o de mensajería de texto*” (Negrillas propias).

² Comunicado de Prensa IARC N° 208 del 31 de Mayo de 2011. Consultado el 14 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.iarc.fr/en/media-centre/pr/2011/pdfs/pr208_E.pdf

³ Monografías sobre la evaluación de riesgos carcinogénicos en humanos. IARC. Volumen 102. *Non-Ionizing Radiation, Part 2: Radiofrequency Electromagnetic Fields*. Consultado el 14 de agosto de 2015. Disponible en: <http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol102/mono102.pdf>

Síganos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crcm.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Debido a lo anterior, la IARC ha clasificado los campos electromagnéticos de radiofrecuencia no ionizante dentro del Grupo 2B, como factores posiblemente cancerígenos para los humanos, pero es pertinente recordar que, dentro de la diversidad de fuentes generadoras de campos electromagnéticos de radiofrecuencia, las antenas para el servicio de telefonía móvil poseen los niveles de emisión más bajos.

De lo anterior, y de la revisión del documento completo de la Monografía IARC Volumen 102, se hace evidente que si bien podría existir algún riesgo de afectación en la salud humana por causa de los campos electromagnéticos, éste **no se deriva de la exposición ambiental u ocupacional a la infraestructura de telecomunicaciones o antenas, sino de la exposición personal a dispositivos móviles como teléfonos celulares que conlleva unas tasas de absorción de radiación no ionizante que podrían acarrear efectos adversos en la salud humana en el largo plazo**, situación que implica para los expertos que se realice una vigilancia cercana del asunto. Por lo anterior, **no existe prueba científica** que demuestre que la exposición a campos electromagnéticos de radiofrecuencia generada por estaciones de telecomunicaciones sea una causa directa, o incluso indirecta, del cáncer en seres humanos.

Esta conclusión ha sido ratificada por la Organización Mundial de la Salud, organismo al que se encuentra suscrita la IARC, que respondiendo a la pregunta: *¿Cuáles son los riesgos sanitarios asociados a los teléfonos móviles y sus estaciones base?* ha afirmado que **"La exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos por los teléfonos móviles suele ser más de 1000 veces superior a la de los campos emitidos por las estaciones base, y hay más probabilidades de que cualquier efecto adverso se deba a los aparatos, por lo que las investigaciones se han referido casi exclusivamente a los posibles efectos de la exposición a los teléfonos móviles"**⁴.

Adicionalmente de acuerdo al documento de la Monografía IARC Volumen 102, páginas 51 a 60, se concluye que efectivamente **la distancia no es, ni puede ser**, la única variable a tener en cuenta al desplegar infraestructura de comunicaciones, ya que repercuten en igual medida los factores de niveles de emisión, niveles de exposición, y altura de la fuente de radiación, y es importante resaltar que debido al tipo de tecnología de los servicios de telefonía móvil **una mayor distancia –o asilamiento- entre la estación de comunicaciones o antena y el teléfono móvil receptor implicará un más alto nivel de emisión por parte de este último para el establecimiento de la comunicación**, situación que contraviene todas las recomendaciones que la OMS ha efectuado sobre el particular.

Pese a lo expuesto, y en el entendido de que en la actualidad no existe evidencia científica que compruebe o descarte totalmente la afectación a la salud humana por causa de las emisiones de radiación radioeléctrica, le reiteramos que son las diferentes entidades territoriales las llamadas a

⁴ Sitio Web Oficial de la Organización Mundial de la Salud. Contenido disponible en: <http://www.who.int/features/qa/30/es/>. Consultado el 14 de agosto de 2015.

Síguenos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crcm.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

regular en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial todas las condiciones de cerramientos, mimetización, aislamiento, y en general, todos aquellos requisitos que consideren necesarios para la instalación segura de las diferentes estaciones de telecomunicaciones en sus correspondientes jurisdicciones, siempre y cuando, en el desarrollo de dichos instrumentos observen la normatividad técnica nacional en la materia, y particularmente las recomendaciones compiladas en el documento titulado "Código de Buenas Prácticas"⁵, documento que fue elaborado por esta Entidad en conjunto con la Agencia Nacional del Espectro –ANE– y en coordinación con el MINTIC, el cual tiene como objetivo facilitar el despliegue de infraestructura requerida para permitir el acceso a la población a los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan los respectivos proveedores, protegiendo la salud y el medio ambiente.

En el mencionado Código se relaciona de manera general la forma en que los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y aquellos que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrán realizar el trámite de solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las condiciones asociadas a dicho trámite, todo ello teniendo en cuenta la problemática actual frente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los diferentes entes territoriales quienes cuentan con estrategias, políticas y normativas solamente de carácter local, que en muchas ocasiones son adelantadas por parte de las autoridades territoriales sin disponer de información técnica suficiente que les permita discernir sobre los beneficios que tendrá el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y sin contar con herramientas suficientes para determinar el impacto que dicho despliegue pueda tener en relación con la protección del medio ambiente, de la salud de los habitantes y la ocupación del espacio público, todo ello en el entendido que los servicios de comunicaciones también son servicios públicos esenciales que las entidades territoriales constitucionalmente tiene el deber de proveer o facilitar para sus habitantes. No obstante, tanto estas directrices, como el Código en general, son una guía técnica de lineamientos y recomendaciones para impulsar el despliegue de infraestructura de comunicaciones, pero no es, y no puede ser una norma general de carácter obligatorio para los diversos entes territoriales debido a las normas superiores referentes a la autonomía territorial de estas autoridades constitucionalmente establecidas.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 18 numeral 11, consagró en cabeza del MINTIC las funciones de vigilancia y control del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en aquellos asuntos que no se refieran a incumplimientos específicos del Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, por ejemplo, las funciones de vigilancia y control de las que trata el artículo 7 del Decreto 195 de 2005 sobre condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos. No obstante lo anterior, según la Sentencia T-1077 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, la función de vigilancia y control en materia de exposición humana a

⁵ Circular 108 de 2013. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre de 2013. Consultado el 14 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4579_codigo.pdf.

Síguenos en:

f/CRCcol  @CRCcol  CRCCol  CRCCol
www.crc.com.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

campos electromagnéticos corresponde a la Agencia Nacional del Espectro, entidad que por esta vía debe asumir las competencias que se le otorgaron al MINTIC en el citado artículo 7.

La Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de estas facultades, ha iniciado actividades tendientes a realizar un monitoreo permanente del espectro radioeléctrico, y a un consolidar un Sistema Nacional de Monitoreo de Campos Electromagnéticos, iniciativas que usted puede consultar en el enlace: <http://medicion.radiacion.antenas.sitimapa.com/ane/>. Usted puede encontrar más información sobre el tema de su comunicación en el enlace: <http://www.ane.gov.co/index.php/2011-11-21-02-38-11.html>. De igual manera, la ANE ha destinado procedimientos administrativos con el objeto de hacer mediciones particulares de niveles de emisión radioeléctrica en estaciones de telecomunicaciones de diferentes zonas del país, motivo por el cual recomendamos ponerse en contacto con dicha entidad para obtener información sobre los requisitos para solicitar una medición de los niveles de emisión radioeléctrica de la estación base de telecomunicaciones relacionada en su comunicación y así verificar si ésta cumple con los límites establecidos en el mencionado Decreto 195 de 2005 y como consecuencia es segura para la exposición humana.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo

OLGA PATRICIA CORTES DÍAZ
Coordinadora (E) de Atención al Cliente

Proyectado por: Jair Quintero R.

Síguenos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol
www.crcm.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301